

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.36995	
NÚMERO RADICADO:	131-1552-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 23/11/2020	Hora: 10:54:06.8...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1501 del 04 de noviembre de 2020, el interesado denuncia que "...se está afectando una fuente hídrica con movimientos de tierra, tumbando árboles en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro..."

Que el día 10 de noviembre de 2020, se realiza visita de atención a la queja por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2475 del 17 de noviembre de 2020, en el que se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"...Observaciones:

El día 10 de noviembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-25022, ubicado en el Callejón Los Castros de la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-1501-2020.

La visita es atendida por el señor Sergio Alzate, en calidad de encargado del lugar y padre del responsable de la actividad; donde de acuerdo a la información suministrada, es el señor Rubén Darío Alzate, quien al parecer compró recientemente el terreno, pero según el señor Alzate, los papeles aún no se encuentran en regla

En el recorrido ocular se evidencia que, en el predio se desarrollaron actividades de movimientos de tierra, referentes a un corte y banqueo para la formación de una explanación; allí se observa que una cantidad considerable de tierra removida fue dispuesta sobre la pendiente, afectando un nacimiento de agua aledaño; apreciando zonas expuestas a menos de cinco (5) metros del afloramiento natural.

En el sitio no se cuenta con ningún tipo de obra de control para la retención de sedimentos; observando el nacimiento con alto contenido de material limoso, dado que, en la zona se han presentado altas

precipitaciones; así mismo, todas las áreas pendientes se encuentran expuestas, es decir, sin cobertura vegetal; y los taludes cuentan con una altura igual o superior a 3 metros; dando incumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo No.265 de Cornare.

De acuerdo al método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; la ronda hídrica establecida para el nacimiento de agua o zona de protección, corresponde a 30 metros radiales; por su parte, para el cauce natural, el cual continua luego del afloramiento de agua, es de 10 metros a cada lado de la fuente hídrica.

En cuanto a la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro; el predio de 0.36 hectáreas, cuenta con el 61.98% de Áreas Agrícolas, el 33.23% en Áreas Agrosilvopastoriles, y el 4.78% en Áreas de Recuperación Para el Uso Múltiple.

El área intervenida por los movimientos de tierra es de aproximadamente 200 metros cuadrados; realizado entre las zonas agrícolas y de recuperación para el uso múltiple. Se desconocen los permisos otorgados por la Administración Municipal para el desarrollo de la actividad.

Conclusiones

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-25022, ubicado en el Callejón Los Castros de la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; se realizaron actividades de movimientos de tierra que, consisten en cortes y banqueos para la conformación de una explanación; ocasionando la sedimentación de un nacimiento de agua aledaño, por la disposición de tierra en la zona pendiente; además, todos los taludes se encuentran expuestos, y algunos con alturas iguales o superiores a 3 metros. Por su parte, se está interviniendo la ronda hídrica del nacimiento, puesto que, hay áreas intervenidas que se encuentran a menos de 5 metros del afloramiento; distancia que debe ser de 30 metros radiales...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo sexto, "las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2475 del 17 de noviembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades realizadas en la zona de protección del nacimiento de aguas, las cuales deben de estar a 30 metros radiales de distancia de la ronda hídrica, ubicada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°24'37", Y: 6°5'42", Z: 2128 msnm, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, identificado con FMI: 020-25022, Callejón Los Castros, medida que se impone al señor RUBEN DARIO ALZATE, (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

- Queja SCQ-131-1501 del 04 de noviembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2475 del 19 de noviembre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades realizadas en la zona de protección del nacimiento de aguas, las cuales deben de estar a 30 metros radiales de distancia de la ronda hídrica, ubicada en el predio con coordenadas geográficas X: -75°24'37", Y:6°5'42", Z: 2128 msnm, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, identificado con FMI: 020-25022, Callejón Los Castros, medida que se impone al señor RUBEN DARIO ALZATE, (sin más datos)

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RUBEN DARÍO ALZATE para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Mantener protegido con cobertura arbórea el afloramiento de agua. Así mismo, la ronda hídrica del canal natural, el cual corresponde al afluente que sigue después del nacimiento, el cual es de 10 metros a cada lado.
2. Todas las áreas pendientes expuestas deben ser revegetalizadas, priorizando las zonas adyacentes al nacimiento de agua
3. Mientras se realiza la actividad de engramado de taludes o revegetalización, deberán implementarse obras de control para la retención de sedimentos; de modo que se evite la llegada de más material al cuerpo de agua
4. Realizar una limpieza manual de la fuente hídrica, lo cual se debe ejecutar cumpliendo con todas las medidas ambientales necesarias para evitar afectaciones; el cauce no debe ser modificado en cuanto a dirección, área y profundidad.

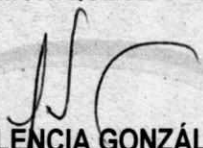
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor RUBEN DARIO ALZATE.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 056150336995

Fecha: 19/11/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente